



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de indicar que el día 15 de junio de 2023, correspondió por reparto a este juzgado la demanda presentada por BANCOLOMBIA S.A, que reposa en el PDF 001 E.D.

Calarcá, Quindío, julio 6 de 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Calarcá, Quindío, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 63-130-4003-002-**2023-00183**-00

INTERLOCUTORIO: 1449

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL GANADERO DEL EJE
CAFETERO S.A.S y ALEJANDRO JARAMILLO
IBAGON

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A** Identificado con N.I.T. 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del **GRUPO EMPRESARIAL GANADERO DEL EJE CAFETERO S.A.S**, identificado con número de NIT 901.129.538 y el señor **ALEJANDRO JARAMILLO IBAGON** identificado con C.C. 18.402.473; se reúnen los requisitos de los artículos 25, 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, y los pagarés allegados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 ibídem, el juzgado libraré el concerniente mandamiento de pago:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A** Identificado con N.I.T. 890.903.938-8, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL GANADERO DEL EJE CAFETERO S.A.S**, identificado con número de NIT 901.129.538 y el señor **ALEJANDRO JARAMILLO IBAGON** identificado con C.C. 18.402.473, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 7780088188

1. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 29.166.648.oo)**.
- 1.1. Por concepto de cuota 10/01/2023 valor a capital **UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.215.277.oo)**.
- 1.2. Por el interés de plazo a la tasa el **IBR NAVM + 12.300 PUNTOS**, por valor de

SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 705.990) M/cte causados del 11/12/2022 al 10/01/2023

- 1.3. Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al que se hizo exigible la cuota el día 11/01/2023.
- 1.4. Por concepto de cuota 10/02/2023 valor a capital **UN MILLÓN DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.215.277.00).**
- 1.5. Por el interés de plazo a la tasa el **IBR NAVM + 12.300 PUNTOS**, por valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 697.526) M/cte causados del 11/01/2023 al 10/02/2023
- 1.6. Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al que se hizo exigible la cuota el día 11/02/2023.
- 1.7. Por concepto de cuota 10/03/2023 valor a capital **UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.215.277.00).**
- 1.8. Por el interés de plazo a la tasa el **IBR NAVM + 12.300 PUNTOS**, por valor de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 617.170) M/cte causados del 11/02/2023 al 10/03/2023.
- 1.9. Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al que se hizo exigible la cuota el día 11/03/2023.
- 1.10. Por concepto de cuota 10/04/2023 valor a capital **UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.215.277.00).**
- 1.11. Por el interés de plazo a la tasa el **IBR NAVM + 12.300 PUNTOS**, por valor de SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 660.328) M/cte causados del 11/03/2023 al 10/04/2023.
- 1.12. Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al que se hizo exigible la cuota el día 11/04/2023.
- 1.13. Por concepto de cuota 10/05/2023 valor a capital **UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.215.277.00).**
- 1.14. Por el interés de plazo a la tasa el **IBR NAVM + 12.300 PUNTOS**, por valor de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 618.399) M/cte causados del 11/04/2023 al 10/05/2023.
- 1.15. Por intereses moratorios pactados sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente al que se hizo exigible la

cuota el día 11/05/2023.

- 1.16. Por concepto de cuota 10/0/2023 valor a capital **UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.215.277.00)**.

PAGARÉ Nro. 7780087149

2. La suma de **CINCO MILLONES TRES PESOS (\$ 5.000.003.00) M/cte**, por concepto de saldo capital absoluto.
 - 2.1. Por concepto de intereses de plazo la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 271.561) M/cte**, causados a la tasa de interés del **IBR NASV + 10.570 PUNTOS E.A.**, correspondiente a 1 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 12 de marzo de 2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré Nro. **7780087149**.
 - 2.2. Por los intereses moratorios pactados sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO DE (\$20.000.000.00), sin superar los máximos legales permitidos, dejados de pagar desde el día 12 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: CITAR a la parte demandada y notifíquesele el contenido del presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para excepcionar si lo estima procedente, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

La notificación del presente auto para con el demandado se hará de acuerdo a lo señalado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., en el evento de agotarse en una dirección física, o conforme a lo estipulado en el Artículo 08 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sí se surte a través de correo electrónico.

CUARTO: A la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificada con C.C 1.018.461.980, y número de TP. 281.727, se le reconoce personería para actuar como endosatario en procuración del señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, representante legal de la entidad AECSA, entidad facultada para endosar en nombre de **BANCOLOMBIA**, conforme a los memoriales de poderes acompañados con la demanda, para su representación en este asunto.

QUINTO: En atención a la solicitud del apoderado en la parte final del escrito de demanda, se reconocerá a ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, DAVID ALEXANDER ÁLZATE ARIAS, como abogados autorizados para REVISAR, RETIRAR DEMANDA, DESGLOSE Y RETIRO DE OFICIOS; y a CAROLINA OSPINA GIRALDO como dependiente judiciales de la parte actora, únicamente para los efectos previstos en el inciso 2.º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, es decir, de manera exclusiva para recibir información sobre el presente negocio que apodera el abogado, sin acceso a los expedientes. Ello, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal «f», del artículo 26 de la norma referida, solamente tendrán tal facultad quienes sean estudiantes de derecho, situación en la que no se encuentra la peticionaria, por cuanto no acreditaron cursar dichos estudios.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente parte actora, en el correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co, a la dirección Carrera 48 #26-85, AVENIDA INDUSTRIALES, de MEDELLÍN – ANTIOQUIA.

A la parte demandada, GRUPO EMPRESARIAL GANADERO DEL EJE CAFETERO S.A.S, en la dirección CARRERA 28 #39-42 CALARCÁ-QUINDÍO, al correo electrónico: jerholando@gmail.com.

A la parte demandada, ALEJANDRO JARAMILLO IBAGON, en la dirección CARRERA 28 #39-42 CALARCÁ-QUINDÍO, al correo electrónico: ajaramillo12@yahoo.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
Juez

SMZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
96 DEL 07 DE JULIO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439d0989a06949eaf614cfc9839a738c210d6ca4de637eb8a2fe09bf2f689e92**

Documento generado en 06/07/2023 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>